



T- 08001405300520220050801  
S.I.- Interno: 2022-00129-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, vientes (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 08001405300520220050801 S.I.- Interno: 2022-00129-H.
ACCIONANTE	<b>FABIAN ALBERTO PADRON FRIAS</b> quien a actúa en nombre propio.
ACCIONADO	<b>COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR).</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionada en contra de la sentencia fechada **07 de septiembre de 2022**, proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FABIAN ALBERTO PADRON FRIAS** quien actúa en nombre propio en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR)**, a fin que se le amparen los derechos fundamentales habeas data, debido proceso y al buen nombre.

### II . ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando, en resumen, que:

- “...1. Al revisar mi historial crediticio encontré que la entidad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR)** me tiene Reportado ante centrales de riesgos con el número de obligación número 1928.
2. Presenté Derecho de Petición el día 30 de JUNIO del 2022 donde solicité Se actualizará mi información ante centrales de riesgos y les adjunté denuncia penal ante fiscalía por ser víctima de delito de suplantación de identidad.
3. La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** identificó mi caso bajo el numero 080016001257202253216 **FALSEDAD PERSONAL ART 296 C.P**
4. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR)** no cuenta con la documentación exigida por la Ley para mantenerme reportado, además solicité actualización y rectificación de mi historial crediticio en caso de no aportar los documentos que son exigibles de acuerdo a la ley 1266 del 2008 y las instrucciones impartidas por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** que son:
  - a. Autorización para el tratamiento de datos otorgada por el titular de la obligación para emitir el reporte. El tratamiento de datos personales solo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos, ni divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento art 4 ley 1581 de 2012.



T- 08001405300520220050801  
S.I.- Interno: 2022-00129-H.

*La ley 1581 del 2012 en su artículo 17 nos cita:*

- b. Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular.*
- c. Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley.*
- d. Copia de la Notificación previa al reporte negativo con 20 días de antelación al reporte emitido. Ninguna entidad puede reportar a un deudor ante central de riesgos sin informarle con una antelación no inferior a 20 días su intención de reportarlo, puesto que estaríamos frente a una violación de la ley HABEAS DATA.*

*5. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Hasta la fecha de la presentación de la tutela la entidad no ha actualizado la información negativa que reposa en las centrales de riesgos pese a que:*

- Existe denuncia penal por falsedad de documentos*  
*El artículo 7 de la ley 2157 del 2021 adiciona que en los casos de suplantación: en el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito falsedad personal contemplado en el código penal, y le sea exigible el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante las fuentes adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud deberá dentro de los 10 días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular e en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.*
- NO tiene documentos para soportar por las actuaciones que se adelantan en mi contra por ende la entidad ha violado el debido proceso ART 29 de la constitución política como también ha desconocido el derecho fundamental al HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE al no acreditarse ningún documento que respalde la trazabilidad de la obligación emitiendo el reporte de manera indebida.*
- no cuenta con AUTORIZACION firmada por mí para el tratamiento de mis datos personales dónde autorizo el reporte ante centrales de riesgos enviada por una empresa de mensajería certificada omitiendo el requisito de notificación previa. Sin este requisito deberán eliminar toda información negativa o positiva que hubiere reportado.*

*6. La autorización dada por el titular de la información la cual debe ser previa, libre y expresa, es requisito indispensable para que se incluya la información de los titulares en las bases de datos, pues de lo contrario estaríamos en presencia de una violación del principio de libertad consagrado a favor de los titulares. Será obligación de la fuente conservar copia o evidencia de la respectiva autorización.*

*7. La entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES No se ciñe a la normatividad vigente 1266 DEL 2008 ya que no cuenta con el documento idóneo para justificar el reporte ante DATA CREDITO Y CIFIN por lo anterior el reporte es ilegal. En su contestación el 21 de julio me indican que muy a pesar de adjuntar mi derecho de petición con su respectiva denuncia no es procedente actualizar la información simplemente porque de manera escrita manifiesta que me pertenece sin adjuntar documento que lo acredite adjuntando el título valor para la adquisición del mismo para respaldar la obligación*

*8. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES se encuentra en un estado de inobservancia a la norma por los hechos descritos en esta tutela vulnerando mi derecho constitucional al habeas data.*

*9. la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ignora el pronunciamiento de la FISCALIA, omite mostrar, la autorización del titular para iniciar reporte ante centrales de riesgos y a su vez ha omitido la notificación previa al reporte, así como lo plantea los lineamientos de la ley 1266 del 2008 y las instrucciones impartidas por la superintendencia de industria y comercio en la resolución 76434 de 2012 numeral 1,3,6 y decreto 2952 de 2010 artículo 2. Con base a esto no fui yo la persona que utilicé el servicio que divulgan en las centrales de riesgos... ”.*

En consecuencia, solicitó se le ordene a la entidad accionada corregir la información crediticia obrantes en los operadores de la información por haberse presentado una denuncia penal ante Fiscalía General de la Nación para obtener el restablecimiento de sus derechos con base en lo citado en el artículo 7 de la Ley 2157 del 2021.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**



T- 08001405300520220050801  
S.I.- Interno: 2022-00129-H.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 25 de agosto de 2022, se notificó a la demandada, ordenando la vinculación de TRASUNION (CIFIN), EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO) y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por medio de la FISCALÍA 9 DE UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

• **INFORME RENDIDO POR COLOMBIA  
TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR).**

Sostuvo que el accionante en el mes de julio de 2022, presentó una petición a la cual su poderdante dio respuesta oportuna y de fondo el día 21 de julio de 2022.

Por otra parte, advirtió que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la defensa y amparo de los derechos del actor, toda vez que existen otros medios tales como lo son las PQR`S. Adicionado al hecho de que no existe un peligro de que se cause un perjuicio irremediable, que justifique el amparo como mecanismo transitorio.

En ese sentido, indicó que la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante es inexistente, con lo cual, estima que una orden del juez de tutela para amparar el derecho invocado resultaría inocua. Por lo que solicita al Despacho que se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto.

Que mediante memorial de fecha 07 de septiembre de 2022, se dio respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado el 06 de septiembre de 2022, en donde manifestó que el día 30 de agosto de 2022 el área de requerimientos judiciales dio respuesta a lo solicitado por la Fiscalía. Adicionalmente, respecto al derecho fundamental al habeas data señaló que mediante contrato de servicios suscrito con su representada, el accionante autorizó el tratamiento de sus datos personales, por medio de la factura del mes de junio de 2022 se le notificó del aviso previo al reporte, la cual advierte que fue debidamente notificada.

Señaló que el señor Padron Frias registra un reporte negativo en las centrales de riesgo por parte de su representada, ya que la obligación registra “dudoso



T- 08001405300520220050801  
S.I.- Interno: 2022-00129-H.

recaudo” y se registra en mora. Por lo que aduce que debe cumplir el término de permanencia establecido en la Ley 1266 de 2008.

- **INFORME RENDIDO POR la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por medio de la FISCALÍA 9 DE UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.**

Manifestó que a su representada le correspondió el día 19 de mayo de 2022 por asignación automática, la denuncia por el presunto delito de falsedad personal instaurada por el señor Fabián Alberto Padrón Frías, quien cuestionó que le aparecen deudas o contratos que no ha autorizado, y reportes negativos a causa de que fue suplantado en la empresa MOVISTAR.

Señaló que luego de analizada la denuncia y en aplicación de criterio de intervención temprana, el 15 de junio 2022, la Fiscal 9ª Local UIT solicitó el restablecimiento de derechos en forma provisional a favor del señor Fabián Alberto Padrón Frías, con fundamento en el artículo 22 de la ley 906 de 2004.

Ahora bien, en atención a la demanda de tutela, informa que se percató que MOVISTAR en su respuesta a la petición le informó al accionante que no habían sido notificados por parte de la fiscalía del requerimiento de suplantación de identidad. Por lo que, indica que reenvió por segunda vez vía correo electrónico el oficio dirigido a la entidad accionada en donde solicita el restablecimiento.

- Los demás vinculado guardaron silencio.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 07 de septiembre de 2022, concedió el amparo solicitado, aduciendo que:

*“...Bajo esta perspectiva, observa el Despacho que en el caso bajo estudio se acreditan los presupuestos jurisprudenciales antes señalados, teniendo en cuenta que el accionante elevó una petición ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) en donde solicitó la eliminación del reporte negativo que se encuentra a su nombre ante las centrales de riesgo respecto a la obligación No. 1928, en atención a la orden emitida por la Fiscalía. Por su parte, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) tuvo la oportunidad con la que contaban para verificar el caso, emitiendo pronunciamiento, el cual obra en el expediente en comunicación calendada el 21 de julio de 2021.*

*Del material probatorio aportado, se evidencia que la operadora de información, CIFIN S.A.S. (TransUnion) guardó silencio frente a la presente acción de tutela y EXPERIAN COLOMBIA S.A. informó que el accionante cuenta con*



T- 08001405300520220050801  
S.I.- Interno: 2022-00129-H.

reportes negativos en su base de datos, relacionado con las obligaciones No. 028547540 y 7540-1928 las cuales se encuentran abiertas, vigentes y reportadas por la fuente de información como “ESTA EN MORA (028547540)”, “DUDOSO RECAUDO (7540-1928)” y “CARTERA CASTIGADA”. La vinculada FISCALÍA 9 DE UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, informó que le correspondió la denuncia por el presunto delito de falsedad personal instaurada por el señor Fabián Alberto Padrón Frías, quien cuestionó que le aparecen deudas o contratos que no ha autorizado, y reportes negativos a causa de que fue suplantado en la empresa MOVISTAR, por lo que, luego de analizar la denuncia y en aplicación de criterio de intervención temprana, el 15 de junio 2022, solicitó el restablecimiento de derechos en forma provisional a favor del señor Fabián Alberto Padrón Frías, con fundamento en el artículo 22 de la ley 906 de 2004.

Por su parte, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) en atención al auto proferido por el Juzgado que lo requirió para que se pronunciara respecto a la presunta vulneración al habeas data, manifestó que el día 30 de agosto de 2022 el área de requerimientos judiciales dio respuesta a lo solicitado por la Fiscalía y que mediante contrato de servicios suscrito por el accionante autorizó el tratamiento de sus datos personales, a través de la factura del mes de junio de 2022 se le notificó del aviso previo al reporte, la cual advierte que fue debidamente notificada. Asimismo, informó que el señor Padron Frias registra un reporte negativo en las centrales de riesgo ya que la obligación registra “dudoso recaudo” y se registra en mora. Por lo que adujo que debe cumplir el término de permanencia establecido en la Ley 1266 de 2008.

En ese sentido, si bien la accionada en su memorial de fecha 7 de septiembre de 2022 manifestó que cuenta con los documentos exigidos por la Ley para mantener el reporte negativo a nombre del actor, e informó que había dado respuesta a la petición de la FISCALÍA. Lo cierto es que el Dr. Gaviria Lopez en su condición de Fiscal 9 Local de Intervención Temprana de Barranquilla, puso de presente y aportó al expediente el oficio No. 4027 proferido por dicha entidad el 15 de junio de 2022 en donde le ordenaron a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) lo siguiente:

“1. En aplicación del contenido del art 22 del C. de PP. Se solicita a la empresa MOVISTAR proceda a restablecer el derecho del (a) señor (a) FABIAN ALBERTO PADRON FRIAS identificado (a) con C.C. 72099964, realizando los ajustes administrativos que correspondan para que este (a) señor (a) sea borrado (a) como titular de la OBLIGACION, PRODUCTO O CONTRATO, la (s) cual (es) ha desconocido, y eliminando cualquier reporte negativo que se hubiere impartido a las centrales de riesgo por operaciones derivadas de dicha línea; y así mismo exonerarla del pago de deudas generadas a causa de dicho contrato porque no puede responder por deudas imputables a otra persona. (...)”(negrillas y subrayado fuera de texto).

De este modo, es evidente la existencia de una orden proferida por la autoridad competente (Fiscalía), la cual determinó que en el caso bajo estudio la fuente de información COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) debía eliminar el reporte negativo impartido ante las centrales de riesgo para restablecer los derechos del señor FABIAN ALBERTO PADRON FRIAS.

Lo anterior, constituye una circunstancia que no permite su inobservancia a la hora de estudiar la vulneración del derecho fundamental al habeas data del actor, que en este caso el Despacho estima vulnerado, pues itérese, la autoridad encargada de analizar la denuncia de suplantación de la identidad presentada por el actor estimó que debía eliminarse el reporte negativo, sumado al hecho de que no existen pruebas dentro del proceso que permitan al Despacho tener por acreditado el acatamiento de dicha orden por parte de la accionada, consistente en la eliminación del reporte negativo de la obligación No. 1928 a nombre del accionante en las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S., pues en las constancias del historial crediticio del señor Padron Frias aportadas por EXPERIAN COLOMBIA S.A. y MOVISTAR se observa que sigue reportado.

En consecuencia, se ordenará a la señora BEATRIZ NOHORA TORRES TRIANA, en su condición de CUARTO SUPLENTE PARA ASUNTOS JUDICIALES DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., – O QUIEN HAGA SUS VECES- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a ordenar, en su calidad de fuente de información, la eliminación del reporte negativo de la obligación No. 1928 a nombre del señor FABIAN ALBERTO PADRON FRIAS, ante las operadoras de información DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S. Surtido lo anterior, deberá aportar al juzgado las constancias del historial financiero y crediticio del accionante, en donde se evidencie la eliminación del reporte negativo antes referenciado.

Finalmente, el Despacho debe advertir que la ordenación anterior va dirigida a la señora BEATRIZ NOHORA TORRES TRIANA, debido a que se constató su calidad de CUARTO SUPLENTE PARA ASUNTOS JUDICIALES de la entidad en el certificado de existencia y representación legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.3 aportado por



T- 08001405300520220050801  
S.I.- Interno: 2022-00129-H.

*esta en su contestación de demanda de tutela. De ahí que, haga posible dirigir la orden judicial en su contra, muy a pesar de que en el auto admisorio de la tutela no se estableciera desde el arranque tal circunstancia.*

*En cuanto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por medio de la FISCALÍA 9 DE UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO y a las operadoras de información DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S (TRASUNION) vinculadas al presente trámite, no se advirtió hecho u omisión alguna que les fuera atribuible como transgresoras del derecho fundamental al habeas data del señor FABIAN ALBERTO PADRON FRIAS, circunstancia que hace imprósperas las pretensiones en lo que a estas entidades respecta. Motivo por el cual se ordenará su desvinculación del presente trámite... ”.*

## **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La parte accionada, impugnó el fallo de tutela, aludiendo principalmente que dio cumplimiento a la orden dada por el *a-quo*, en cuanto a la eliminación del reporte negativo.

## **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga, porque se eliminé el reporte negativo en su contra de las centrales de riesgo, por estarse tramitando en proceso penal falsedad documental.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura de los escritos de impugnación y cumplimiento del 12 de septiembre de 2022 y radicados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), que se dio cumplimiento al fallo impugnado del 07 de septiembre de 2022, como quiera que se demostró que, al accionante, se le eliminó el reporte negativo, lo cual se puede considerar como un hecho superado.



T- 08001405300520220050801  
S.I.- Interno: 2022-00129-H.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*<sup>3</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.



T- 08001405300520220050801  
S.I.- Interno: 2022-00129-H.

perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*<sup>4</sup>. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*<sup>5</sup>. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisado los memoriales de impugnación y de cumplimiento del 12 de septiembre de 2022 (numeral 14 y 15 del expediente digital de primera instancia, se advierte que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) acreditó lo solicitado por la accionante y lo ordenado por el Despacho ad-quo, tal y como lo dejan ver los siguientes pantallazos:

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.



T- 08001405300520220050801  
S.I.- Interno: 2022-00129-H.

Modificaciones en línea  
Inicio > Banco de datos > Reporte Modificación

Formulario de consulta de obligaciones por titular (El campo marcado con \*\* es obligatorio) Expandir

Información Básica del Titular

Nombre y Apellidos del Titular PADRON FRIAS FABIAN ALBERTO	Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía y NIT*	Número de Identificación 72099964	Asignación Actualización en línea
---	---	--------------------------------------	--------------------------------------

Obligación: Registros por Pantalla: 16 Página: 1

TIPO   NÚMERO DE OBLIGACIÓN   ENTIDAD	PERMANENCIA	TIPO   NÚMERO DE OBLIGACIÓN   ENTIDAD	PERMANENCIA
II CTC 3900060022047549 COLOMBIA TELECOM		II COM 8096022047540-1028 COLOMBIA TELECOM	

El campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DIA o en estado de cierre definitivo o cerrado y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según sea.

Precisión  
MOVISTAR FUA-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES  
12/09/2022 01:55:52 p.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

RESULTADO DE LA CONSULTA

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	13/09/2022
Nº IDENTIFICACIÓN	72.099.964	FECHA EXPEDICIÓN	25/01/2003	HORA	13:52:46
NOMBRE S APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	PADRON FRIAS FABIAN ALBERTO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	SABANA GRANDE	USUARIO	COMU MOVISTAR FUA-COLOMBIA TELECOM
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CBU	-	RANGO EDAD PROBABLE	35-40	Nº INFORME	19030851651409078294
RECLAMOS	- INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - OPERADOR				
Mensajes	- No registra información en TransUnion				

\* Todas las fechas de la consulta están expresadas en miles de pesos. Se presenta reporte negativo cuando se encuentran en mora los sus pagos y/o cuando se presenta cuando se al personal y/o recursos y/o otros datos en sus obligaciones.

\*\*\*\*\* FIN DE CONSULTA \*\*\*\*\*

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, y comoquiera que se eliminó el reporte negativo en contra del accionante, y con ello se finiquitó la controversia constitucional; despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

Por consiguiente, se revocará el fallo emitido y en su lugar, se denegará por improcedente la presente acción de tutela por carencia objeto por hecho superado.



T- 08001405300520220050801  
S.I.- Interno: 2022-00129-H.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia calendada **07 de septiembre de 2022**, proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FABIAN ALBERTO PADRON FRIAS** quien actúa en nombre propio, contra del **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR)**, y en su lugar, denegar el amparo constitucional solicitado en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.